

REINSERCIÓN Y REPARACIÓN

*Néstor Raúl-Correa**

RESUMEN

El artículo traza lineamientos generales para resolver la tensión que media entre reinserción y reparación, a la luz de los estándares internacionales y nacionales, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y en el marco de la Ley 975 del 2005. El escrito tiene por objeto demostrar las siguientes tres afirmaciones: Primera: que el actual proceso de reinserción desprotege parcialmente las víctimas. Segunda: que las indemnizaciones se pueden liberar del Estado, pero el Estado no se libera de las indemnizaciones. Tercera: que el discurso jurídico de la responsabilidad civil extracontractual de los particulares o del Estado aplica para procesos de reinserción, pero matizado y ampliado; y a su vez, el discurso de la reinserción interpela, rebasa y exige actualización de la jurisprudencia contenciosa sobre la responsabilidad estatal. Para sustentar estas tres afirmaciones, el artículo analiza las fuentes que regulan la reparación; las partes (quién es víctima y quién debe responder); la naturaleza de la acción (civil o contenciosa); los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación; el alcance de la reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición); el daño

*Fecha de recepción: Junio 5 de 2007
Fecha de aceptación: Octubre 30 de 2007*

* Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Con dos especializaciones y una maestría en la Universidad de París II – Panteón Sorbona, en derecho administrativo, internacional y público. Fue asesor de la Asamblea Nacional Constituyente y magistrado auxiliar de la Corte Constitucional. Ejerce como abogado independiente. Miembro del grupo de investigación estudios de derecho público. Contacto: nrc@cable.net.co

que se puede reclamar y el derecho de la sociedad a la reparación colectiva.

Palabras clave: reinserción, aspectos jurídicos, reparación.

REINSERTION AND REDRESS

ABSTRACT

The article presents a general approach to resolve the tension between reinsertion and reparation, under international and domestic standards in the context of the colombian internal conflict and under Law 975 of 2005. The manuscript has as purpose to demonstrate the following assertions: First: that the current reinsertion process partially does not protect victims; Second: That redress and indemnification can get rid of the state, but the state cannot be not released from indemnification and redress; Third: that the legal discourse regarding torts originated either in private persons or in the state applies to reinsertion processe, but modulated and amplified; and in turn, the discourse of reonsertion questions, exceeds and demands the updating of contentions jurisprudence regarding state liability. To base those assertions the article analyses the sources regilating reparation: parties (who the vistim is and who shall be liable); the nature of the action (either civil or contentious); rights of victims of truth, justice and reparation; scope of reparation (restitution, indemnification, rehabilitation, satisfaction and guarantee of repetition); damages that may be claimed; and the right of society to collective reparation.

Key words: Reinsertion, judicial aspects, repair, redress.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente escrito es analizar los nexos entre reinserción y reparación, a la luz de los estándares nacionales e internacionales y en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

Colombia vive desde hace varias décadas un conflicto armado interno. Grupos guerrilleros se han alzado contra las instituciones y han desafiado a la sociedad y al Estado. En el contexto de ese conflicto, algunos sectores, particularmente terratenientes, políticos, militares y narcotraficantes, han organizado grupos de

autodefensa o paramilitares, que han terminado por incrementar el número y la intensidad de las violaciones de la sociedad civil. Tanto la guerrilla como los paramilitares se nutren del narcotráfico, violan las normas del derecho internacional humanitario y dan cuenta de un mal-estar mental. La filosofía moderna, con LÉVINAS¹, DERRIDA² Y ZIZEK³, ha reflexionado sobre este último punto.

En la actualidad el país atraviesa un proceso de reinserción con los paramilitares, en el que se ha llegado a unos preliminares acuerdos de paz y también se avanza en unos diálogos precarios con uno de los grupos guerrilleros —el ELN—. Con la guerrilla de las FARC no hay diálogo alguno. Además, se expidió recientemente una ley denominada de Justicia y Paz, que pretende sentar las bases jurídicas para la reinserción.

Sea la ocasión para señalar que como el proceso con los grupos ilegales armados de derecha está más avanzado, una parte de la doctrina denominada de izquierda ha sido más exigente y vehemente con las concesiones a los reinsertados. Pero no hay que olvidar que el día de mañana podría haber un proceso de paz con la guerrilla, y entonces los estándares de reinserción no podrían ser diferentes. La generosidad o implacabilidad de hoy no podrían ser sensiblemente alteradas el día de mañana, cuando la reinserción se presente en la otra orilla ideológica⁴. Por eso, el análisis del tema pasa por un frágil pero temperado equilibrio, que hunde sus raíces en los terrenos de una lógica consecuente para los diversos grupos susceptibles de ser reinsertados. En este escrito se aspira a respetar esa lógica.

Ahora bien, en la órbita de todo ese conflicto armado interno y de los procesos de reinserción, entra en línea de cuenta la pregunta por los derechos de las víctimas, para tratar de resolver la tensión que media entre las concesiones a los reinsertados y el deber de reparar a las víctimas. Reinserción y reparación, he ahí el dilema.

Reinserción, porque la justicia transicional exige hacer concesiones razonables a los grupos armados que se desmovilicen, ya que no fueron doblegados militar o políticamente, sino que ellos prestaron su concurso para lograr la paz.

Y reparación, porque las víctimas de violaciones a los derechos consagrados en normas internas e internacionales, tienen derecho a una reparación integral, como se verá más adelante.

1 LÉVINAS, EMMANUEL, *La realidad y su sobre*, Editorial Mínima Trotta. Madrid, 1994.

2 DERRIDA, JACQUES, *Foi et Savoir*, París: Éditions du Seuil, 1996.

3 ZIZEK, SLAVOJ, *¿Quién dijo totalitarismo?* Valencia: Pre-Textos, 2002.

4 Por ejemplo, nadie le ha solicitado al M-19 que entre a indemnizar a las víctimas del Palacio de Justicia, ni siquiera que repare mediante otras vías simbólicas, ahora que la Comisión de la Verdad creada al efecto rindió su informe.

Mezclados, da la impresión de que el mensaje a las víctimas fuese el siguiente: si desean reparación expedita y rápida en el marco del proceso de reinserción, hagan ustedes también algunas concesiones; si no, demanden por fuera con fundamento en las reglas ordinarias de la responsabilidad de los particulares y del Estado. Es una apuesta tan lógica como peligrosa. Lógica, porque es consecuente que una reparación más fácil y rápida que la que obtienen normalmente los demás colombianos, pase por hacer algunas concesiones. En esto la reparación en la Ley de justicia y paz se parece a la lógica de la conciliación judicial o prejudicial, en la cual hay concesiones recíprocas. Peligrosa, porque si la víctima no desea reclamar su reparación en el marco de este proceso, deberá recurrir a las vías ordinarias; y para entonces se enfrentará a una limitación que raya en la impunidad: la prescripción en civil o caducidad en contencioso, que en ambos casos establecen un plazo de dos años para demandar, lo que significa que perjuicios más atrás de dos años no se podrían reclamar. Así las cosas, más del 90% de las víctimas de los paramilitares estarían condenadas a tener que recurrir al incidente de reparación integral que prevé la Ley de justicia y paz.

Por otra parte, tres tesis se quieren demostrar con este escrito, a saber:

La primera es que *el actual proceso de reinserción desprotege parcialmente las víctimas*.

La segunda es que *las indemnizaciones se pueden liberar del Estado, pero el Estado no se libera de las indemnizaciones*.

La tercera es que *el discurso jurídico tradicional de la responsabilidad civil extracontractual de los particulares o del Estado aplica para procesos de reinserción, pero matizado y ampliado; y, a su vez, el discurso de la reinserción interpela, rebasa y exige actualización de la jurisprudencia contenciosa de responsabilidad*.

Para abordar esta tensión entre reinserción y reparación, en el presente documento se seguirá el siguiente plan de trabajo: 1. legitimidad, 2. imputación, 3. alcance material de la reparación, 4. alcance cuantitativo de la reparación y 5. tipo de acción judicial.

1. FUENTES NORMATIVAS: ¿QUÉ NORMAS REGULAN LA REPARACIÓN?

Las fuentes formales del derecho de la reparación son tanto nacionales como internacionales.

1.1. Fuentes nacionales

Varias normas constitucionales y legales colombianas se refieren a la reparación, así:

En la Constitución: la reparación de las víctimas está directa o indirectamente regulada en los artículos 1° (Estado social de derecho y dignidad humana), 2° (eficacia de los derechos y orden justo), 20 (derecho a ser informado de la verdad), 58 (propiedad privada), 90 (responsabilidad del Estado), 95-2 (deberes de las personas) y 201-2 (continuidad de la responsabilidad civil de una persona favorecida con indulto).

En la ley: seis normas, entre muchas otras, deben ser tenidas particularmente en cuenta en materia de reparación, a saber:

a) El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el deber de “reparación integral” de las víctimas de los daños, lo cual ha sido avalado por la jurisprudencia⁵. El calificativo “integral” es muy importante, como se verá más adelante.

b) El artículo 2341 y siguientes del Código Civil establecen la responsabilidad civil extracontractual de los particulares.

c) El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo⁶ contiene la acción de reparación directa, ante la justicia administrativa, que permite interponer demandas de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

d) La Ley 472 de 1998 reglamenta las acciones populares y de grupo, para la protección de los derechos colectivos, en el primer caso, o para la indemnización del daño ocasionado a más de 20 víctimas de un daño que tiene una causa común.

e) Los artículos 94 a 100 del Código Penal⁷ regulan la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, incluidos los perjuicios morales.

f) La Ley 975 del 2005, denominada “de Justicia y Paz”, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios⁸.

5 Corte Constitucional, sentencia C-965 del 2003. La jurisprudencia contenciosa sobre el punto es abundante, tanto en materia contractual como extracontractual.

6 Decreto-Ley 01 de 1984. El artículo 86 citado fue modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

7 El Código Penal está contenido en la Ley 599 del 2000.

8 La Corte Constitucional se ha pronunciado ya sobre esta ley. Ver sentencias C-319, C-370, C-575 y C-650, todas del 2006.

1.2. Fuentes internacionales

Varias normas internacionales se refieren a la reparación de las víctimas, las cuales pueden ser clasificadas en dos grupos, así: normas contenidas directamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho de los refugiados, de un lado, y normas conexas contenidas en otros instrumentos internacionales.

Entre las primeras se encuentran las siguientes:

a) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁹.

b) Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas¹⁰.

c) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículos 13 y 16¹¹.

d) Los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹².

e) El conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹³.

f) Los Convenios de Ginebra sobre el Derecho Internacional Humanitario¹⁴, artículo 3º común, y sus protocolos adicionales, artículo 91¹⁵.

9 Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 60/147, del 16 de diciembre del 2005. Todos sus 13 principios aplican a la reparación.

10 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informe definitivo del relator especial, señor Paulo Sergio Pinheiro, del 28 de junio del 2005. Todos sus 24 principios aplican a la reparación. Estos principios recogen la experiencia de los procesos de Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camboya, Chipre, Guatemala, Kosovo, Sudáfrica y Rwanda.

11 Aprobada por Colombia mediante la Ley 35 de 1961.

12 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, "*Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*".

13 Informe final del Relator Especial de la ONU sobre el "Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", E/CN/Sub.2/1997/20/Rev.1.

Allí se definió "impunidad" como "la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas".

14 Aprobados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960.

15 El Protocolo II sobre conflicto armado interno, del 8 de junio de 1977, fue aprobado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994. Y los cuatro Convenios de Ginebra son del 12 de agosto de 1949.

g) Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, artículo 3^{o16}.

h) Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículos 68 y 75, el cual fue incorporado al artículo 93 de la Constitución y avalado por la Corte Constitucional¹⁷.

Y entre las segundas, o sea las normas conexas, se encuentran las siguientes:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8^o, 10, 11 y 17¹⁸.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2^{o19}.

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1^o, 2^o y 5^{o20}.

d) En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículos 1^o, 2^o, 8^o, 10, 21 y 25²¹.

e) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 14²².

f) La Convención sobre Genocidio, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Tortura²³.

g) La Convención sobre Terrorismo, Secuestro y Extorsión²⁴.

h) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6^{o25}.

16 La Convención de La Haya es del 18 de octubre de 1907.

17 El Estatuto de la Corte Penal Internacional fue adoptado por las Naciones Unidas en Roma en 1998, fue incorporado a la Constitución de Colombia mediante el Acto Legislativo N° 2 del 2001 y fue avalado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-178 del 2002.

18 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

19 Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

20 Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

21 Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

22 Aprobada por Colombia mediante la Ley 76 de 1986.

23 Ley 589 del 2000, cuyo artículo 14 dice: “Los delitos que tipifica la presente ley no son amnistiables ni indultables”.

24 Ley 733 del 2002, cuyo artículo 13 dice: “En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces”. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-695 del 2002.

25 Aprobada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981.

i) Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39²⁶.

j) Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales²⁷.

k) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1º, 2º y 15²⁸.

2. LEGITIMIDAD POR ACTIVA: ¿QUIÉN ES VÍCTIMA?

En los principios internacionales sobre el derecho de las víctimas, se define a la víctima como “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”. Se agrega que también se entiende por víctima a la “familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas”²⁹. En los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”, se añade que también son víctimas “los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios”³⁰.

A nivel interno, en el derecho tradicional no existía en Colombia una definición de víctima sino de legitimado por activa para demandar por los perjuicios. Es pues más una definición procesal que sustancial. Así, el artículo 2342 del Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 2342. Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

En el mismo sentido, el artículo 86 del CCA hace referencia al hecho de que “la persona interesada podrá demandar” la reparación del daño. Y el artículo 48 de la Ley 472 de 1998 dispone que podrán demandar en acción de grupo “las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio”, sin más explicación. La

26 Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

27 Aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1990.

28 Aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

29 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio V.

30 Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Principio 13.6.

doctrina tradicional coincide en que el perjuicio debe ser personal —además de cierto y lícito—, de suerte que “sólo la víctima de daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación”, pero frente a diferentes tipos de perjuicios, como el contingente, el futuro o el perjuicio del mero tenedor, el ordenamiento jurídico ofrece soluciones complejas y matizadas, que escapan a este escrito³¹.

Sin embargo, el artículo 5° de la Ley 975 del 2005 contiene una definición explícita de víctima³², en los siguientes términos:

Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Como se aprecia, no coinciden las definiciones de víctima en el derecho interno y en el internacional.

En efecto, en el derecho internacional la definición de víctima es más amplia que el derecho secular de la responsabilidad civil, pues incluye no solo cualquier tipo de menoscabo a los derechos —y no solo al derecho de propiedad—, sino también a los defensores de las víctimas.

31 TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, *De la responsabilidad civil*, Tomo II, Temis, Bogotá, 1986, p. 90.

32 La Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 2006 precisó, en fallo de constitucionalidad condicionada, que los incisos 2° y 5° de este artículo no excluyen como víctimas a otros familiares.

Pero además, la reciente Ley de Justicia y Paz restringe triplemente la calidad de víctima, en forma por demás preocupante, ya que solo es víctima quien: (i) resulte tal de la comisión de un delito; (ii) este delito haya sido ocasionado por un grupo armado al margen de la ley³³; y (iii) sea familiar de la víctima directa muerta o desaparecida.

Por tanto, respectivamente: (i) el mero ilícito civil, o sea el daño que no es delito, quedaría por fuera de esta ley —por ejemplo, el daño culposo a los vehículos—; (ii) el daño proferido por una persona individual que no pertenece al grupo armado, también quedaría por fuera de la ley —por ejemplo el daño ocasionado por un desertor—; y (iii) la familia de una víctima que quedó viva tampoco está comprendida dentro de la ley —por ejemplo los padres de niño que quedó cuadrapléjico.

En esos tres casos habría entonces que reclamar los perjuicios por fuera de los procesos de reinserción, a la luz de las normas ordinarias de la responsabilidad, pues el daño civil no puede quedar impune.

Ello es muy grave, por tres motivos. Primero, coloca a la víctima en situación de discriminación con respecto a otras víctimas que sí serán resarcidas de manera directa y expedita, ya que deberán iniciar un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual; esta diferencia de trato no sortearía con éxito un test integral de igualdad³⁴. Segundo, pone a la víctima a demandar contra el remanente del patrimonio del deudor, si es que queda algo “a su nombre”, o en subsidio, contra el Estado. Y tercero, la víctima resulta siendo doblemente víctima, pues el costo de la reinserción a la vida civil colombiana de un grupo de delincuentes termina siendo asumido por el derecho de la víctima inicial a acceder luego a la justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Constitución.

He ahí una primera prueba concreta que sustenta la tercera de las hipótesis trazadas en este escrito: que el proceso de reinserción desprotege parcialmente a las víctimas.

3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: ¿QUIÉN RESPONDE?

Los perjuicios a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley que se reinsertan en la vida civil, ¿los debe pagar la persona o el grupo reinsertado o los debe pagar el Estado?

33 El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 975 del 2005 dice: “Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 del 2002”.

34 Corte Constitucional, sentencia C-093 del 2001.

Antes de responder la pregunta se impone una aclaración: si se pudiese demandar solo al Estado, ello equivaldría a aceptar políticamente la responsabilidad del Estado en el conflicto armado, en el paramilitarismo y en el desplazamiento forzado en Colombia. Sería como una confesión de gran alcance en términos de responsabilidad política nacional e internacional. Al contrario, si no se pudiese demandar sino a los desmovilizados, habría que asumir que el Estado no es responsable ni del conflicto armado ni de la concesión de beneficios a los grupos reinsertados ni de la suerte de las víctimas. De allí la complejidad política del tema jurídico y la necesidad de encontrar una solución de compromiso.

Ahora bien, para contestar la pregunta, hay que considerar en primer lugar el texto del artículo 42 de la Ley 975 del 2005, que dice:

Artículo 42. *Deber general de reparar.* Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo, pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

Como se advierte, según esta primera disposición, hay dos patrimonios llamados a responder por el pago de los perjuicios, que concurren a este deber en función de la individualización de la falta, así:

- Si la persona civilmente responsable es individualizada y condenada penalmente: ella responde con su patrimonio personal.
- Si la persona civilmente responsable no es individualizada, pero el daño tiene nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la ley: responde el Fondo de Reparación.

La Ley de justicia y paz en este punto es incompleta e insuficiente, como se demuestra a continuación, lo que contribuye a reforzar una de las tesis de este escrito: que hay desprotección parcial de las víctimas.

La ley es incompleta, porque no resuelve el tema de la responsabilidad civil del reinsertado individual que resulta absuelto en materia penal. Dicho en otras palabras, ¿la exoneración penal de una persona conlleva a su exoneración de responsabilidad civil? La respuesta es: no siempre, de suerte que es posible que el reinsertado sea absuelto penalmente y, no obstante, responsable civilmente. En efecto, el artículo 99 del Código Penal dispone que “la muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y en general las causales de extinción de la punibilidad

que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil”. JAVIER TAMAYO JARAMILLO anota que “la acción civil no podrá proseguirse ni iniciarse cuando en el proceso penal se afirme que el hecho investigado no existió, que el sindicado no lo cometió, que obró en cumplimiento de un deber o en legítima defensa. Se estima que sería absurdo que en esas cuatro causales de absolución, el juez civil pudiera llegar a conclusiones contrarias a las del juez penal”³⁵. En cambio, si se absuelve en lo penal por: (i) falta de pruebas, (ii) el delito era doloso y solo hubo culpa, (iii) el hecho dañino no es sancionado por la ley penal, (iv) el hecho de las cosas, actividades peligrosas u obligaciones de resultado: no hay cosa juzgada *erga omnes* y la víctima puede luego demandar al responsable a través de una acción civil, no obstante la absolución penal.

Y la ley es insuficiente, porque no responde a la pregunta acerca del patrimonio que va a responder por los perjuicios en el evento en que los recursos del reinsertado —individualizado y condenado— o del Fondo de reparación —en los demás casos— no alcanzaren para indemnizar integralmente a todas las víctimas.

Con respecto al primer caso, o sea del reinsertado individualizado y condenado, si sus recursos son insuficientes, habría que concluir, como se explica más adelante, que responden los demás miembros del grupo en forma solidaria, luego el Fondo para la reparación de las víctimas y por último el Estado, en subsidio, por el hecho del legislador (*vide infra*).

Y con respecto al segundo caso, o sea del daño probado y el nexo causal pero no se haya podido individualizar el responsable, responde el Fondo para la reparación de las víctimas, consagrado en el artículo 54 de la Ley 975 del 2005, que reza así:

Artículo 54. Fondo para la reparación de las víctimas. Créase el Fondo para la reparación de las víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Los recursos administrados por este fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11 se entregarán directamente al Fondo para la reparación de las víctimas creado por esta ley. Igual

35 TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*, Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. 1993, p. 178.

procedimiento se observará con respecto a los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

Como se advierte en este artículo, el Fondo para la reparación de las víctimas se fondea con tres fuentes de recursos: los bienes o recursos que entreguen los grupos reinsertados, los aportes del presupuesto nacional y las donaciones. A continuación se comenta cada una de esas tres fuentes de recursos.

Los bienes o recursos que entreguen las personas o grupos armados ilegales reinsertados:

Sea lo primero señalar que los artículos 10 y 11 de la ley aquí citados establecen lo siguiente, en lo pertinente:

10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

11.5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima (inexequible “cuando se disponga de ellos”)³⁶.

Además de este artículo 54, el numeral 38.3 del artículo 37 de la misma ley reitera que las víctimas tienen derecho “a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito”. Y frente a ambas normas, o sea los artículos 54 y 37, la Corte Constitucional precisó en sendas providencias que las normas eran exequibles en forma condicionada, “en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”³⁷.

Sea lo primero señalar que la concepción original de la ley contenía una aberrante violación de los derechos de las víctimas, pues de un tajo se derogaba el principio civil clásico y secular según el cual todo el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, ya que el victimario ya no respondía con todo su patrimonio, como cualquier persona en Colombia, sino solo con “los bienes producto de la actividad ilegal”, que él libre y espontáneamente “entregue”. De esa manera

36 La Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 2006 declaró inexequible la parte entre paréntesis.

37 El fallo sobre el artículo 54 es el C-370 del 2006 y el fallo sobre el artículo 37 es el C-575 del mismo año.

se privilegiaba un patrimonio de espurio origen, pues provenía del narcotráfico o de las tierras arrebatadas a los desplazados.

Por fortuna la Corte Constitucional vino a corregir parcialmente este despropósito, al introducir dos aclaraciones, en fallos modulados:

- Con respecto a los delitos propios por los que fuere condenado un reinsertado: cada uno responde con la totalidad de su patrimonio personal.
- Con respecto a los daños ocasionados por otros miembros del grupo reinsertado: cada reinsertado responde solidariamente. Destáquese que aquí la Corte no habla de “delito”, sino de “daño”. El punto es que todo reinsertado responde con todo su patrimonio por todos los perjuicios ocasionados por todo el grupo. Como los perjuicios ascienden en total a cifras descomunales, habría que inferir que por la puerta de la reinserción se consagró una extinción del dominio, ya todos los bienes de los reinsertados, sumados, serán insuficientes para pagar el 100% de los perjuicios. Este es un punto que no ha sido lo suficientemente ponderado.

En la parte motiva de la sentencia C-370 del 2006 la Corte Constitucional sustentó así esta decisión:

6.2.4.1.11... no parece existir una razón constitucional que permita excepcionar el principio general según el cual todo aquel que cause un daño antijurídico está obligado a repararlo y trasladar el costo total de la reparación a los ciudadanos y ciudadanas. En segundo término, incluso si se aceptara que el Estado puede efectuar este traslado de responsabilidad, lo cierto es que no está autorizado para perdonar —ni penal ni civilmente— a quien ha cometido delitos atroces o al responsable de actos de violencia masiva o sistemática. Eximir completamente de responsabilidad civil al causante del daño equivale a una amnistía integral de la responsabilidad debida. Finalmente, parece constitucionalmente desproporcionado renunciar a perseguir el patrimonio de los responsables del daño, al menos, en aquellos casos en los cuales pueda comprobarse que las personas responsables tienen inmensas fortunas mientras que quienes han sufrido dicho daño, por efecto de este, se encuentran en dolorosas condiciones de pobreza y desarraigo.

Y la Corte fue más lejos en la misma providencia, al establecer un orden de los recursos afectados al pago, así: en primer lugar responde el reinsertado con su presupuesto, en segundo lugar responden todos los demás reinsertados en forma solidaria y en tercer lugar, y de manera subsidiaria, responde el Estado con sus aportes al fondo, pero solo con estos aportes.

No obstante este sensible e importante avance jurisprudencial, la Corte no dijo qué pasaba si los aportes al fondo seguían siendo insuficientes, como se analiza en el acápite siguiente.

Los recursos provenientes del presupuesto nacional:

La expresión “provenientes” es un error, porque el Estado responde por el pago del 100% de los perjuicios de las víctimas, y responde con el 100% de su presupuesto, no solo con una parte que “provenga” de este.

Lo esencial es esto: la víctima tiene derecho a la reparación integral de su daño, abstracción hecha de qué patrimonio sea el llamado a responder, de suerte que si los recursos de los reinsertados no fueren suficientes para pagar el 100% de la indemnización, el Estado debe entrar a responder por el remanente. A continuación se demuestra esta afirmación que, se repite, contiene la idea esencial en este capítulo.

El derecho a una reparación integral se deduce de la Constitución y tiene fundamento expreso en la ley, así:

En la Constitución: el derecho a una reparación integral está implícito en el derecho de igualdad de protección y trato (art. 13 CN), aplicado a relaciones que se enmarcan en el interés general (art. 1º CN) y en los fines esenciales estatales (art. 2º CN), cuyo propósito es preservar el patrimonio de las víctimas (art. 58 CN), máxime si se trata de un daño antijurídico ocasionado a un particular (art. 90 CN)³⁸. Además dicho principio es también expresión de normas internacionales sobre la igualdad³⁹, las cuales, según voces del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte también del derecho interno, en tanto que integran el bloque de constitucionalidad⁴⁰.

—Y en la ley: el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el deber de “reparación integral” de las víctimas de los daños.

Por tanto no se discute cuánto hay que pagarles a las víctimas. Lo que se discute es ¿quién paga? La respuesta es: pagan los victimarios y en subsidio el Estado, por dos motivos.

38 Corte Constitucional, sentencias C-333 de 1996 y C-430 del 2000.

39 Sobre la igualdad de trato del Estado a los particulares véase: Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica), artículos. 7º, 17 y 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos. 3º, 4-1, 9º, 23 y 24; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos. 3º, 7-c, 10-3 y 13-1. Los tres pactos aprobados por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 —aquella— y la Ley 74 de 1968 —estos dos últimos—.

40 Sobre el bloque de constitucionalidad, ver Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995, y sobre todo, a nivel doctrinario: UPRIMNY, RODRIGO, *El bloque de constitucionalidad en Colombia un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Inédito. Bogotá, 2001.

Primero, hay que distinguir la acreencia, de un lado, de la fecha o forma de pago de la acreencia, de otro lado. Si se prueba y decide por sentencia que las indemnizaciones a las víctimas valen varios billones de pesos y los recursos del Fondo fueren insuficientes —surge la acreencia para la víctima y la deuda para el fondo—, lo que procede es que el Estado debe en el presupuesto del año siguiente asignar los recursos para el pago total. Así, los recursos “provenientes” del presupuesto son todos los que hicieren falta, sin límite distinto al 100% de las deudas. No se sabe si el Gobierno al momento de proponer este proyecto de ley tenía claro que estaba asumiendo el papel de codeudor, con las exorbitantes implicaciones fiscales que ello tenía.

Sea como fuere, el Fondo de reparación está condenado a contar con los recursos suficientes para pagar todos los perjuicios que las sentencias judiciales de reinserción establecieren, pues habiendo título, siempre quedará un presupuesto contra el cual se podrá hacer efectivo: el del Estado.

Segundo, hay responsabilidad independiente y autónoma del Estado, sujeta a las reglas ordinarias contenidas en las normas y en la jurisprudencia contenciosa, por el hecho de haber expedido el Estado la Ley de justicia y paz. Esta forma de responsabilidad del Estado es conocida en Francia como responsabilidad de *les faits des lois*, o por el hecho de las leyes. Existe jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en Francia⁴¹ como en Colombia⁴², sobre responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, según la cual, si una ley exonera a un agente ocasionador del daño del deber de reparar, el Estado debe entrar a responder por el reconocimiento y pago de la indemnización. El caso citado corresponde a un funcionario de la Embajada norteamericana que mató a una persona en la autopista norte: como por ley se había otorgado inmunidad judicial a dichos funcionarios, la víctima no lo podía demandar y, por tanto, se condenó al Estado a pagar los perjuicios con fundamento en la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

41 Consejo de Estado, 1938, fallo de la *Société Anonyme de Produits Latiers La Fleurette*.

42 Consejo de Estado, Sala Plena, fallo del 25 de agosto de 1998, expediente IJ-001. Allí se anotó lo siguiente: “En el *sub judice*, estima la sala, que es pertinente aplicar el régimen de la responsabilidad por daño especial, que es el que corresponde aplicar cuando por la actividad legítima del Estado se causa un daño... En síntesis, puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona particular. De ahí que sea equitativo imponer al Estado, en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.N.)”. En el mismo sentido, ver, entre otros, sentencia de la Sección Tercera, del 16 de julio de 1994, expediente N° 8965.

Si el Estado les dice a las víctimas: demanden en el marco del incidente de reparación integral que prevé la Ley de justicia y paz que yo expedí, y si dicho incidente no le permite accionar o probar o cobrar sus perjuicios, entonces hay que inferir que el Estado es patrimonialmente responsable, precisamente por haber expedido dicha ley. En efecto, no resultaría tampoco equitativo que por insertar a unas personas para alcanzar una cierta paz que beneficia a todo el país, unas pocas víctimas tengan que soportar sobre su patrimonio el costo de toda la reinserción.

Así las cosas, en un proceso de paz las concesiones a los reinsertados pueden ser penales —ejemplo: penas menores o amnistía o indulto—, o políticas —ejemplo: cupos en cuerpos colegiados de elección popular, en el orden nacional, departamental o local—. Pero en materia civil o patrimonial o indemnizatoria, toda concesión a los victimarios debe hacerse sin perjuicio de los derechos de las víctimas, las cuales, en subsidio, esto es, a falta de pago total del daño por parte del beneficiario de una política de reinserción, conservan intacto el derecho a que el Estado les indemnice el faltante, precisamente por haber expedido una ley que favorecía el patrimonio del victimario.

De esta manera se comprueba también una de las tesis de este escrito: la indemnización se puede separar del Estado, pero el Estado no se separa de la indemnización.

En conclusión, el orden de los patrimonios que responden por el pago de los perjuicios es finalmente el siguiente:

- Primero: responde el reinsertado con su presupuesto, por los hechos a él imputables.
- Segundo: responden todos los demás reinsertados en forma solidaria, por los hechos imputables del grupo al cual pertenecen.
- Tercero: responde el Fondo para la reparación de las víctimas, en forma subsidiaria.
- Cuarto: responde el Estado, sin límite, en forma subsidiaria, por el remanente, con fundamento en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador.

Por último, llama la atención el hecho de que, al parecer, este punto no ha sido así entendido por el Gobierno ni por el Ministerio Público.

Por el Gobierno, ya que en los procesos de constitucionalidad que se tramitaron ante la Corte Constitucional, el Ministerio del Interior y de Justicia intervino para afirmar a este respecto que el Estado no es responsable de las indemnizaciones en estos casos, y que el aporte del presupuesto nacional al Fondo se hace solo por solidaridad.

Ello no es acertado. El Estado responde, bajo los lineamientos del artículo 90 de la Carta, por el hecho del legislador, al expedir la Ley 975 del 2006.

Y por el Ministerio Público, ya que el concepto del Procurador General rendido en esos mismos procesos de constitucionalidad limita la responsabilidad patrimonial del Estado a los recursos aportados al Fondo por el presupuesto nacional, en forma tal que “es la víctima quien escoge si concurre al incidente de reparación integral para reclamar sus perjuicios al condenado, independientemente de la acción de reparación que involucre al Estado por omisión alguna”. Como quien dice: si la víctima demanda y los recursos no alcanzan para reparar, “*de malas*”, pero podría demandar por fuera al Estado si encuentra una falla del servicio y si no hay caducidad. Ello tampoco es acertado y es prácticamente una impunidad. Se repite, el Estado responde por haber expedido esta Ley 975. De la Defensoría del Pueblo, por su parte, no hay mucho que decir, habida cuenta de su silenciamiento.

Las donaciones en dinero o en especie nacionales o extranjeras:

Esta fuente de recursos es tan innecesaria como impertinente. Innecesaria, porque el derecho adquirido a la reparación integral de las víctimas es un deber del deudor directo o en subsidio del Estado, no una dádiva que pasa por la caridad ajena. La norma tiene un tufillo mendicante, paternalista y, por lo mismo, indigno. Impertinente, porque el Estado tiene el deber de reparar el 100% de los perjuicios de las víctimas, de suerte que no queda espacio para pagos superiores a esa suma. La donación no ha lugar. En cambio las donaciones tienen sentido para otros efectos: protección de la vida, costo de publicaciones, asistencia técnica, entre otros rubros. Pero para indemnizar no aplica.

En suma, las tres fuentes de recursos del Fondo para la reparación de las víctimas admiten glosas, unas más fuertes que otras, que dan cuenta de una inadecuada estructuración global del mecanismo reparatorio.

Sea la ocasión para señalar de paso que toda esta Ley de justicia y paz deja en el aire la sensación de que en Colombia hay dos tipos de propiedad privada: la de los estratos 1 y 2, que se protege con fondos como el aquí creado, algo así como se paga “hasta donde alcance”, más ayudas del Sisbén, y la de los estratos 5 y 6, cuya reparación no solo es integral, sino que incluye todo el lucro cesante, con “intereses moratorios”, como lo dispone el Estatuto de Contratación Pública⁴³, y

43 Los artículos 4º, 5º y 27 de la Ley 80 de 1993 establecen el principio del equilibrio económico y financiero de los contratos estatales. En los grandes contratos de obra o de construcción, el inversionista particular termina contratando con una especie de compañía de seguros —el Estado—, que le garantiza el pago del 100% de su ganancia futura y, por supuesto, todo daño al patrimonio suyo o de terceros. Pero hay más: según el numeral 16 del artículo 25 de esta

para todas las causas de afectación del patrimonio del contratista, como lo añadió la jurisprudencia contenciosa en 1996, que en este punto fue más lejos que la ley⁴⁴, al cambiarle al contratista el derecho a la remuneración por el derecho a la ganancia. Esta amplia responsabilidad estatal contractual contrasta con esta Ley de justicia y paz, afecta las finanzas públicas, como lo ha indicado la Contraloría⁴⁵, y da cuenta de la captura de lo público por parte de los intereses privados.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LA JURISDICCIÓN: ¿CIVIL O CONTENCIOSA?

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza de la acción judicial, hay que señalar que la demanda por el pago de perjuicios al Estado o a los causantes directos del daño se puede hacer de manera individual o en grupo, pero no ambas a la vez por una misma persona, como se estudia a continuación.

Acción individual de indemnización extracontractual:

Toda víctima individual tiene derecho a demandar a la persona o personas a las cuales es imputable la responsabilidad, con el fin de obtener una indemnización integral de sus perjuicios. Este es un principio general e indiscutible. Se trata entonces de un proceso con dos partes, en donde el demandante o el legitimado por activa está integrado por una persona individual.

Si se demanda al Estado, la acción judicial específica es la de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. En cambio, si se demanda a un particular, como la persona reinsertada, la acción judicial específica

ley se consagra un derecho administrativo positivo: si el contratista reclama el pago de una suma —exorbitante, como en el caso Dragacol— y “la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo”. Muy distinta es la suerte de una persona víctima de desplazamiento forzado.

44 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 10.151, sentencia de 9 de mayo de 1996. Este caso versó sobre una demanda de la *Société Auxiliaire d'Entreprises* —SAE— contra Ecopetrol, por la situación imprevista derivada de un paro cívico que retrasó la construcción de un oleoducto. En esta ocasión el Consejo de Estado dijo lo siguiente: “sabido es que desde la propia génesis del negocio jurídico las partes aceptan conocer cuál es el beneficio que derivarán del mismo. Para la administración: el logro de los fines esenciales del Estado; para el contratista: la obtención de un provecho económico. Se establece entonces la regulación económica del negocio y a través de la misma se orienta la relación contractual. El concepto analizado reviste especial importancia en aquellas relaciones contractuales conmutativas y de ejecución a mediano o largo plazo... Ahora bien, ese equilibrio financiero puede resultar afectado por varias causas, algunas atribuibles a la propia administración contratante, como sería el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o la modificación en las condiciones de ejecución del contrato; otras también imputables a la administración, pero provenientes del ejercicio de su función estatal; así mismo, la ecuación financiera puede sufrir menoscabo por factores ajenos y extraños a las partes involucradas en el negocio, en cuya ocurrencia se habla de la teoría de la imprevisión”.

45 ARIAS, ARMANDO ENRIQUE Y SANDOVAL, LUIS ALBERTO, *La nación demandada: un estudio sobre el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales*, Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política, Contraloría General de la República, edición 291, Bogotá, agosto 2002, p. 67.

es un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, regulado por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, que se puede adelantar en un proceso civil específico o bien mediante la constitución de parte civil en el proceso penal.

Acción de grupo:

Para los casos en los que haya más de veinte víctimas resultantes de una misma causa dañosa, es posible interponer una acción de grupo, en la cual se tramita en un solo proceso la reparación de más de veinte víctimas.

La acción de grupo, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución, está definida así en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998:

Artículo 3°. Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Se observa que se exige un requisito cuantitativo (número plural que debe ser de más de 20 víctimas) y un requisito cualitativo (que las víctimas se hallen en condiciones uniformes con respecto a la causa común del daño). Las acciones de grupo proceden por la violación tanto de derechos individuales como de derechos colectivos, como lo afirma el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, avalado por la Corte⁴⁶. Así las cosas, si una acción violenta de un grupo reinsertado, como una masacre o un desplazamiento forzado, recayó sobre una población superior a veinte personas, es posible interponer una acción de grupo.

Una víctima, en consecuencia, tiene la libertad de optar entre interponer una acción individual de perjuicios o una acción de grupo, pero no las dos a la vez.

Por su parte, si el Estado responde y hubo responsabilidad de un tercero, puede iniciarse una de estas dos acciones, según la naturaleza jurídica del demandado: si es contra un servidor o ex servidor público que cometió el hecho con culpa grave o

46 Corte Constitucional, sentencia C-1062 del 2000. En este fallo la Corte resolvió que el artículo 55 de la mencionada ley, que dice que la acción de grupo procede ante hechos “derivados de la vulneración de derechos e intereses colectivos”, era exigible en forma condicionada, esto es, “en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”. La demanda fue interpuesta por el suscrito.

dolo⁴⁷, hay lugar a iniciar acción de repetición dentro de los dos años siguientes a la condena, o bien puede el Estado llamar en garantía al servidor o ex servidor dentro del mismo proceso en el que fue demandado⁴⁸. Y si es contra un particular, léase reinsertado, el Estado podrá demandar a éste en acción de reparación directa⁴⁹.

En consecuencia, en teoría pueden presentarse las siguientes diez hipótesis de acciones judiciales, por unos mismos hechos:

- 1) Una persona inicia acción individual contra los reinsertados.
- 2) Unas personas inician acción de grupo contra los reinsertados.
- 3) Una persona inicia acción individual contra el Estado.
- 4) Unas personas inician acción de grupo contra el Estado.
- 5) Una persona inicia acción individual contra el Estado y los reinsertados.
- 6) Una persona inicia acción de grupo contra el Estado y los reinsertados.
- 7) Una persona inicia incidente de reparación integral dentro del proceso penal de reinserción regulado por la Ley de justicia y paz.
- 8) Una persona inicia acción civil dentro del proceso penal ordinario contra el reinsertado que se tramitare por fuera de la Ley de justicia y paz.
- 9) Un actor popular, por su parte, inicia acción popular dentro del proceso penal ordinario⁵⁰.
- 10) El Estado llama en garantía al servidor o ex servidor en el mismo proceso, o lo demanda en otro proceso mediante acción de repetición, o si se trata de un particular, lo demanda en acción de reparación directa.

Pero, se insiste, la misma persona no puede demandar sus perjuicios dos veces, es decir, no puede recurrir a dos acciones indemnizatorias simultáneas. Pero sí puede recurrir al mismo tiempo a una acción indemnizatoria —individual o de grupo— para el cobro de sus perjuicios y a una acción popular para la protección de los derechos colectivos.

Por último, hay que señalar que en el plano teórico es admisible que se presenten decisiones judiciales encontradas, esto es, que por los mismos hechos en un foro se condene y en otro se absuelva.

47 Así lo dispone el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución.

48 Así lo dispone la Ley 678 del 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

49 Ver artículo 86 del CCA que autoriza a las entidades públicas a iniciar esta acción de perjuicios “cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular”.

50 Esta hipótesis, prevista en el artículo 45 del CPP, será abordada en el capítulo final de este escrito.

En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de la jurisdicción competente para conocer de los procesos, tema relacionado con el anterior, hay que diferenciar las siguientes ocho hipótesis:

1) Si se demanda solo al Estado, en acción individual o de grupo: conoce la jurisdicción contencioso administrativa. Según la cuantía, el proceso le corresponderá en primera instancia a los jueces administrativos “cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”, o a los tribunales administrativos, si la cuantía es superior a dicha suma⁵¹.

2) Si se demanda al Estado en forma conjunta con los desmovilizados, en acción individual o de grupo: por el foro de atracción, conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3) Si se demanda solo a los desmovilizados, en acción individual o de grupo: la jurisdicción competente es la ordinaria, o sea los jueces civiles.

4) Si la víctima se constituye en parte civil en el proceso de reinserción: conoce la jurisdicción ordinaria por conducto de la justicia penal, mediante el incidente de reparación integral que tramitan en primera instancia los Tribunales Superiores del Distrito Judicial. Al efecto los artículos 23 y 45 de la Ley 975 del 2005 afirman lo siguiente:

Artículo 23. Incidente de reparación integral. En la misma audiencia en la que la sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La sala examinará la pretensión y la rechazará, si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo, su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Parágrafo 1°. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el Ministerio

51 Ver el numeral sexto del artículo 132 y el numeral sexto del artículo 134B del CCA, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 446 de 1998, respectivamente.

público, podrán solicitar la citación del director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la reparación de las víctimas.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

Artículo 45. *Solicitud de reparación.* Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

El artículo 13 numeral 4° de la misma ley agrega que proceden las medidas cautelares⁵².

5) Si la víctima se constituye en parte civil individual en un proceso penal que se tramitare por hechos diferentes a los confesados por el reinsertado: conoce la jurisdicción ordinaria por conducto de la justicia penal, bajo las reglas ordinarias, contenidas en los artículos 94 y siguientes del Código Penal y 45 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En estos casos la oportunidad para intervenir es mayor —hasta antes de la sentencia—, proceden medidas cautelares —embargo y secuestro— y en general la víctima goza de mayores plazos que en el proceso de reinserción.

6) Si se demanda por parte de cualquier actor popular en el marco de la acción civil dentro del proceso penal: conoce el juez penal que tramita el proceso penal. Así lo dispone el artículo 45 del CPP.

7) Si se demanda por parte de cualquier actor popular en ejercicio autónomo de la acción popular: conoce la jurisdicción contenciosa, si el Estado es el único o uno de los varios demandados, y conoce el juez civil, si la demanda se dirige solo contra él o los reinsertados. El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 contiene esta regla.

8) Si hay llamamiento en garantía, acción de repetición o acción de reparación directa iniciados por el Estado: la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.

5. ALCANCE MATERIAL DE LA REPARACIÓN: ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LAS VÍCTIMAS?

Las víctimas de los grupos reinsertados tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, como lo disponen las normas internacionales y los artículos 1°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley 975 del 2005.

52 La Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 2006 declaró inexecutable la expresión “sobre bienes de procedencia ilícita” para ampliar la posibilidad de interponer medidas cautelares sobre todo tipo de bienes del reinsertado.

5.1. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad es el derecho al esclarecimiento de los hechos y a los mecanismos de reparación. Se trata de una modalidad del derecho a recibir informaciones⁵³, de que trata el artículo 20 de la Constitución, que pasa también por el respeto a la inteligencia y al saber del prójimo, con lo cual se conecta el tema con los artículos 1º, 15 y 16 de la Carta.

En teoría existen tres modelos institucionales de verdad en los procesos de paz: la verdad judicial —que un juez decide—, la verdad establecida por una comisión de la verdad —extrajudicial e institucional— y la verdad que surge de las publicaciones académicas y de prensa —extrajudicial pero no institucional—.

En Colombia se optó por la primera para el proceso de reinserción, pero se dejó abierta la posibilidad de que se recurra también a la segunda, como se desprende de los artículos 7º y 54 de la Ley 975 del 2006. Por su parte la tercera vía, de suyo no institucional, no necesita aval de ninguna ley para expresarse.

Si bien lo consagrado en la ley es un avance con respecto a las anteriores experiencias de conflicto del país, en especial la de la violencia, marcadas por el silenciamiento, de todos modos la creación directa de una comisión de la verdad de alto nivel habría sido deseable, más ahora que muchos actores desean confesar la verdad. Se asume, por lo pronto, que la decisión final fue de compromiso: limitar hoy la verdad a la verdad judicial, mostrar algo por la Comisión de Reconciliación, ocultar el resto y, lustros o décadas más adelante, sacarlo todo afuera, cuando las heridas hayan sanado un poco.

De todos modos hay que subrayar que la verdad, a secas, no existe por fuera del poder, como lo ha ilustrado FOUCAULT⁵⁴. Eso que se llama la verdad será lo que resulte del equilibrio frágil de una construcción colectiva, que se inscribe entre el máximo que los autores están dispuestos a confesar y el mínimo de confesiones que una sociedad está dispuesta a exigir. La verdad que resulte del proceso de reinserción será pues la verdad convenida, permitida, registrada, en fin, tamizada por el poder.

Empero, yo me limitaré aquí a citar a LYOTARD: “la palabra viene de un lugar más lejano y profundo que el del hablante, que envuelve a los interlocutores y que, de manera inarticulada, está ya presente en lo que todavía no se ha dicho”⁵⁵.

53 Así lo establece el Principio X de los principios aprobados por la Resolución ONU 60/147 del 16 de diciembre del 2005, arriba citados.

54 FOUCAULT, MICHEL, *Un diálogo sobre el poder*, Madrid: Alianza Editorial, 1994.

55 LYOTARD, JEAN-FRANÇOIS, *¿Por qué filosofar?* Barcelona: Paidós, 1989, p. 131.

5.2. Derecho a la justicia

El derecho a la justicia es el derecho a exigir que la rama judicial de un Estado identifique, investigue, enjuicie y sancione a los culpables, con el respeto absoluto del derecho al debido proceso.

Al respecto el artículo 6° de la Ley de justicia y paz señala lo siguiente:

Artículo 6°. *Derecho a la justicia.* De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

Los estándares internacionales son un poco más explícitos que esta disposición del derecho interno⁵⁶.

Por tratarse de una justicia transicional, el proceso de reinserción hace obviamente unas concesiones a los grupos y personas voluntariamente desmovilizados. Pero esas concesiones no pueden equivaler a impunidad, pues ello haría desencadenar la entrada en operación de la Corte Penal Internacional⁵⁷, como ocurrió con las leyes de amnistía del Perú⁵⁸.

Además, si los delitos de los reinsertados son de lesa humanidad, ellos no prescriben, no son susceptibles de amnistía ni indulto, no aplica el fuero militar ni la obediencia debida.

56 Ver el Principio VIII de los Principios aprobados por la Resolución ONU 60/147 del 16 de diciembre del 2005, que incluye los siguientes derechos: a) Dar a conocer información sobre los recursos disponibles, b) Proteger las víctimas y sus representantes, c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas, d) Utilizar todos los medios para que las víctimas puedan interponer recursos, e) Facilitar acciones de grupo, f) Comprender los procedimientos internacionales.

57 El artículo 17.2.c) del Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que esta resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando “el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia”.

58 Ver sentencia del 14 de marzo del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, incompatibilidad de las leyes de amnistía del Perú con los artículos 8° y 25 de la Convención Americana. En el mismo sentido ver la Opinión Consultiva OC-9 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, parágrafo 24, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se anotó: “En este sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.

Como se anota en este documento, en el actual proceso de reinserción se modela un procedimiento penal para investigar y sancionar a los responsables, desde el punto de vista penal. Y desde el punto de vista civil, existen numerosos mecanismos judiciales, tanto en el marco del proceso de reinserción como fuera de él, para que las víctimas accionen con el fin de obtener la reparación de los perjuicios.

5.3. Derecho a la reparación

El derecho a la reparación está consagrado en el artículo 8° de la Ley 975 del 2005⁵⁹, que en su inciso inicial establece las siguientes cinco modalidades de reparación, acordes, sí, con los estándares internacionales⁶⁰:

Artículo 8°. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Como se aprecia, la reparación es un concepto más amplio que la indemnización. Aquel es género y ésta especie. Y aquí los procesos de paz rebasan y cuestionan los estrechos cauces de la jurisprudencia contenciosa y aun civil de la responsabilidad.

A continuación se estudian estas cinco modalidades de reparación.

5.3.1. Restitución

Según el inciso segundo del precitado artículo 8° de la Ley de justicia y paz, “restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito”. Y el artículo 46 añade:

Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

La restitución o reparación *in natura*, según los Principios internacionales sobre derechos de las víctimas, se puede expresar a través de cinco diferentes formas, a saber: “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁶¹.

59 La norma es reiterada por el artículo 44 de la misma ley, que repite las primeras cuatro formas de reparación, pero no menciona la quinta: la garantía de no repetición.

60 Ver el Principio IX de los principios aprobados por la Resolución ONU 60/147 del 16 de diciembre del 2005.

61 Ver el Principio IX, numeral 19, de los principios aprobados por la Resolución ONU 60/147 del 16 de

Como se aprecia, los estándares internacionales son más completos que la Ley de justicia y paz en materia de restitución, pues añaden el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía.

Los principios internacionales específicos para “la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” destacan el “derecho a la restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa”. El regreso al lugar de origen debe ser voluntario y en condiciones sostenibles de dignidad y seguridad. Si el regreso se torna imposible, hay que brindar las condiciones para el reasentamiento en otro lugar. En particular se anota que “en los acuerdos de paz y de repatriación voluntaria, los Estados deben prever procedimientos, instituciones y mecanismos de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio⁶².”

El desplazamiento forzado, en particular, es un desastre humanitario, por el desarraigo, el dolor, la precariedad, la vulnerabilidad, la indefensión, la pobreza, el olvido, la discriminación, el rechazo, la insensibilidad, la insolidaridad, en fin, la tesis de ghetto ambulante y temporal. Se calcula que existen unos 25 millones de desplazados alrededor del mundo, repartidos por 50 países. Colombia ocupa el triste sitio de ser el segundo país del mundo con mayor número de desplazados forzosos, después de Sudán, y el único en el hemisferio occidental. Según informa la Procuraduría General de la Nación, “entre 1985 y 1999 hubo poco más de un millón de desplazados —promediando las cifras de Codhes, CICR y pastoral social, pues para la época no existía el SUR (sistema único de registro, del Gobierno Nacional)—. Y entre el año 2000 y 2006 hubo cerca de dos millones de desplazados —según las cifras del SUR—. En total, en dos décadas hubo más de tres millones de personas desplazadas, equivalente al 7,5% del total de la población nacional”⁶³. Desde la gesta del Libertador no se veía una tal diáspora en Colombia, incluyendo la Guerra de los Mil Días. Por todo ello la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional a raíz del desplazamiento forzado, en la sentencia T-025 del 2004, y luego inició incidente de desacato contra el Gobierno por no haber cumplido la sentencia.

En el marco del proceso de reinserción se espera que se devuelvan a los desplazados más de un millón y medio de hectáreas de tierra usurpadas. Hasta el presente, según la Coordinadora de Atención al Desplazamiento Forzado de la Procuraduría, “sólo se les han devuelto o asignado cerca de 22.000 hectáreas,

diciembre del 2005.

62 Ver principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, secciones 2, 10 y 12.

63 La prevalencia de los derechos de las víctimas del delito de desplazamiento forzado. Procuraduría General de la Nación – ACNUR, Bogotá, 2006, pp. 54-55.

menos del 1,5% del total”⁶⁴. Hasta el presente, la restitución ha sido el lado más vulnerable del actual proceso de reinserción.

5.3.2. *Indemnización.*

Según el inciso tercero del artículo 8° de la Ley de justicia y paz, “la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito”.

Según los principios internacionales sobre restitución, “los Estados velarán por que el recurso de indemnización solo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible”⁶⁵ o cuando la parte perjudicada acepte voluntariamente recibir una suma de dinero en vez de la devolución del bien. Hasta ahora en el actual proceso de reinserción parece que se enfatiza en las otras formas de reparación diferentes a la restitución y también a la indemnización.

No se sabe cuánto va a costar la reparación a las víctimas de los paramilitares. De manera muy aproximada yo podría sugerir aquí una cifra no inferior de \$6,1 billones de pesos. De ahí en adelante no se sabe hasta cuánto ascendería. Pero ese sería el piso. Para llegar a este cálculo tan tentativo considero sólo tres tipos de perjuicios: las tierras, la atención a los desplazados y los perjuicios morales, así:

- Las tierras: tres fuentes diversas indican diferente número de hectáreas de tierra abandonadas a causa del desplazamiento forzado: según la Contraloría General de la Nación, hay mínimo 1,0 y máximo 2,1 millones⁶⁶; según el Codhes, ese número es de 1,8 millones, y según Acción Social, ese número es de 1,6 millones. Promediamos en millón y medio, o sea, por lo bajo. La Contraloría, en el artículo citado, plantea dos escenarios para establecer el costo por pérdida absoluta de los bienes inmuebles rurales. Primero, si los desplazados tuviesen en promedio 5 hectáreas, el costo sería de \$2,3 billones. Segundo, si los desplazados tuviesen 10 hectáreas en promedio, el costo sería de \$4,6 billones. Ahora bien, si el predio no se pierde del todo sino que es devuelto, la cifra baja sensiblemente, pues el daño se limita al pago de un arriendo simbólico mientras el titular estuvo sin la tenencia. Como este es un ejercicio meramente aproximativo y teórico, se insiste, asumamos que el valor de las hectáreas definitivamente usurpadas son la mitad del promedio de esas dos cifras: \$1,7 billones por todo el desplazamiento. Ahora bien, si asumimos que los paramilitares son responsables del 58%

64 Ídem., p. 78.

65 Ver Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, sección 21.

66 Revista Economía Colombiana, Contraloría, *op. cit.*, p. 110.

del desplazamiento en Colombia⁶⁷, se tiene que el valor total de la tierra definitivamente usurpada por los paramilitares asciende a la suma de \$0,9 billones.

- La atención a los desplazados: en el Documento Conpes 3400 del 2005, “Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia”, se lee lo siguiente: “El DNP (Planeación Nacional) estimó que para restituir el mínimo de protección de los derechos de la población inscrita en el Sur a diciembre del 2004, el Estado deberá realizar un esfuerzo presupuestal adicional a lo ya invertido, aproximadamente de \$4,7 billones de pesos del 2005...”. La cifra debe ser mayor, pues no incluye la asignación presupuestal para atender a los desplazados desde enero del 2005 en adelante.
- Los perjuicios morales: supongamos que el número de personas asesinadas o desaparecidas es de 5.000. Y que cada una vivía en una familia prototipo integrada por cuatro personas: la víctima, un ascendiente o cónyuge, un descendiente y un hermano. Aplicadas las tarifas del Consejo de Estado, ello arrojaría 100 smmlv por los dos primeros y la mitad por el último, para un total de unos 250 smmlv, que a pesos de hoy daría poco más de cien millones de pesos por persona asesinada o desaparecida. En total, los perjuicios morales por las 5.000 personas daría \$0,5 billones.

De la abstracción hecha del monto final del costo total de las indemnizaciones a las víctimas, surge la pregunta por la adecuada provisión de recursos al Fondo de reparación o, en subsidio, la adecuada asignación de recursos del Estado, para atender plenamente al pago de las indemnizaciones. La cifra aquí sugerida (\$6,1 billones) —que tiene un amplio margen de error y que es un piso y no un techo—, busca solo introducir la pregunta por la magnitud de los recursos que se van a necesitar.

Por último, la indemnización que se pagare se puede materializar a través de dos formas: el pago de una suma fija, que el derecho francés denomina *forfait*, o el pago de la indemnización individual integral y proporcional, como se describe a continuación.

- El pago de una suma fija, o *forfait*, es la entrega de dinero a la víctima por un monto determinado que establece una norma jurídica, por igual para todos. En palabras de

67 Ídem., p. 106. La Contraloría estima, en cuanto a los autores del desplazamiento forzado, que “las autodefensas participan con 33%, las guerrillas con 17% y la confluencia de más de un autor el 38%”. Esta forma de cálculo resulta inapropiada, pues diluye entre varios la autoría del 38% de los casos, sabiendo que los autores no son diferentes a los propios paramilitares o guerrilleros. Dividida esta cifra entre los dos victimarios, y teniendo en cuenta que el 12% es autor desconocido o diferente, se podría afirmar tentativamente que los autores del desplazamiento forzado en Colombia son los paramilitares en un 58%, la guerrilla en un 30% y autores diferentes en un 12%.

RIVERO, “la indemnización *forfaitaire* es calculada, no sobre la base del perjuicio real, sino según las reglas fijadas por los textos”⁶⁸. En materia de reinserción, esta forma de indemnización puede ser muy útil, habida cuenta de la dificultad, ver imposibilidad, de cuantificar persona por persona el daño que ha padecido. Por consiguiente, a cada persona se le podría otorgar un número dado de smmlv por una sola vez. De paso se menciona que, según la Contraloría General de la Nación, “resulta preocupante que mientras los recursos destinados por el Gobierno en el período 2000-2003, para atender de manera integral a una familia desplazada, en promedio ascendieron a \$5,55 millones los orientados a desmovilizar y reinsertar integralmente a un miembro de grupos ilegales, en promedio fue \$19,5 millones”⁶⁹, lo cual hace evidente la diferenciación en el accionar de las políticas del Estado, frente a las víctimas y a los victimarios”⁷⁰.

- El pago de la indemnización individual integral y proporcional a la víctima —como capital o como renta—, busca compensar el daño tanto patrimonial como extrapatrimonial, el cual será analizado por aparte más adelante. Se debe pagar el daño, todo el daño, pero nada más que el daño. Una indemnización no puede pues ser fuente de enriquecimiento, sino que su razón de ser es dejar “indemne” a la víctima, o sea como estaba antes de la agresión de sus derechos. Por ello una víctima no puede ser doblemente indemnizada. El monto de la indemnización debe ser proporcional al perjuicio sufrido. Además el pago final debe ser indexado.

5.3.3. *Rehabilitación.*

Según el inciso cuarto del artículo 8° de la Ley de justicia y paz, “la rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito”. La norma es complementada por el artículo 47 de la misma ley, que dice:

Artículo 47. *Rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el presupuesto del Fondo para la Reparación de las víctimas. Los servicios sociales brindados por el Gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

La Corte Constitucional precisó que los parientes de las víctimas no eran solo los aquí mencionados, sino cualquier otro familiar que demuestre perjuicio, con lo cual amplió la noción de legitimado por activa⁷¹.

68 RIVERO, JEAN. *Droit administratif*. Dalloz. 10 édition. París, 1983, p. 320 (traducción libre).

69 Cita como fuente el estudio del DNP, Bogotá, 2002, titulado “*Diagnóstico del programa de reinserción en Colombia*”, o sea que se trata de cifras oficiales.

70 Contraloría General de la República. Revista Economía Colombiana. Edición 307, marzo – abril 2005. Bogotá, 2005, p. 111.

71 Corte Constitucional, sentencia C-370 del 2006.

Los principios internacionales incluyen dentro de la rehabilitación, además de esta atención médica y psicológica y de los servicios sociales, los servicios jurídicos, así:

a) Atención médica y psicológica: consiste en la atención médica, psiquiátrica, psicológica y, aun psicoanalítica, para la readaptación de la víctima a la sociedad.

b) Servicios jurídicos: consiste en el apoyo jurídico que el Estado debe brindar a las víctimas. Puede ser por conducto de un abogado defensor público —en especie— o bien mediante el pago de los gastos de asistencia jurídica —en dinero—. Es este un costo que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

c) Servicios sociales: consisten en la atención en educación, salud y vivienda y alimentación básicas y temporales. Hasta el presente el proceso de reinserción da la impresión de enfatizar en este tipo de rehabilitación, en particular en materia de salud, a través del Sisbén. Ello naturalmente está bien, pero no puede agotar el concepto de rehabilitación ni, menos, el de reparación.

5.3.4. *Satisfacción.*

Según el inciso quinto del artículo 8° de la Ley de justicia y paz, “la satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido”.

El artículo 48 de la Ley de justicia y paz mezcla las medidas de satisfacción con las garantías de no repetición, así:

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

49.2. La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3. La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

49.4. La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

49.5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

49.6. La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión nacional de reconciliación y reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7. La prevención de violaciones de derechos humanos.

49.8. La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En realidad, son medidas de satisfacción las mencionadas en los acápites 49.1 a 49.6. Los Principios internacionales sobre los derechos de las víctimas añaden una medida de satisfacción adicional: “la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”⁷².

Los dos acápites finales de este artículo son ejemplos de garantías de no repetición.

5.3.5. *Garantía de no repetición.*

Según el inciso sexto del artículo 8º de la Ley de justicia y paz, “las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley”. El artículo 48 precitado añade la prevención y los cursos de capacitación para los responsables.

Los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas son aquí claramente más fecundos, pues establecen las siguientes ocho medidas de no repetición: a) El control civil efectivo sobre fuerzas armadas y de seguridad, b) la garantía de que los procedimientos civiles y militares se ajustan a los estándares internacionales; c) la independencia del poder judicial; d) la protección de abogados y defensores de los derechos humanos; e) la educación no sólo de los responsables sino de todos los sectores de la sociedad y la capacitación a los funcionarios; f) la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas por todos los funcionarios; g) la prevención, vigilancia y resolución de conflictos sociales; y h) la revisión y reforma de las leyes⁷³.

72 Ver el Principio IX, numeral 22, literal h), de los Principios aprobados por la Resolución ONU 60/147 del 16 de diciembre del 2005.

73 Ver el Principio IX, numeral 23, de los Principios aprobados por la Resolución ONU 60/147 del 16 de diciembre del 2005.

6. DAÑO INDEMNIZABLE: ¿QUÉ PERJUICIOS SE PUEDEN RECLAMAR?

Si en el capítulo anterior los procesos de reinserción rebasaban y cuestionaban la jurisprudencia tradicional del Consejo de Estado sobre responsabilidad, en este capítulo se aspira a demostrar que el proceso contrario también se presenta: que los procesos de paz deben considerar el discurso clásico de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. De esa manera se muestra la tercera de las tesis trazadas en este escrito.

Ese discurso clásico de la responsabilidad y la doctrina nacional⁷⁴ diferencian el daño patrimonial del extrapatrimonial, tal como se aborda en los acápites siguientes.

6.1. Patrimonial

El daño patrimonial, como su nombre lo indica, es el que recae directamente sobre el patrimonio de una persona. Es la lesión cierta y probada a un bien jurídicamente protegido. Incluye el daño virtual. La víctima debe ser colocada en una situación económica similar a la anterior al daño. E incluye la indexación de todas las sumas de dinero. Este tipo de daño puede ser daño emergente o lucro cesante, como se estudia a continuación.

6.1.1. Daño emergente.

El daño emergente, dice el artículo 1614 del Código Civil, es “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. Es el impacto directo sobre el patrimonio de la víctima.

6.1.2. Lucro cesante.

El lucro cesante, continúa el mismo artículo 1614 del Código Civil, es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Es el dinero que se deja de percibir.

6.1.3. Pérdida de oportunidades.

Damnum pati videtur, qui commodum amitit, quod consequi poterat: sufre daño el que pierde una ganancia que habría podido conseguir. Los franceses hablan de la

74 HENAO, JUAN CARLOS, *El daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 189 y ss.

pérdida de la chance. Es el caso de un concurso o un ascenso que se pierden o un contrato que no se prorroga por culpa del demandado. El daño no es el concurso o el ascenso ni el contrato sino la pérdida de la oportunidad de ellos, así el resultado de estos sea obra del azar. Y se condena en estos casos por razones de equidad, ya que es difícil establecer la intensidad exacta del perjuicio. Para ello se trata de identificar el número de probabilidades que tenía el actor para ganar el concurso o ascenso o prorrogar el contrato. En Colombia existen precedentes civiles⁷⁵ y contenciosos⁷⁶ sobre pérdida de una oportunidad.

6.2. Extrapatrimonial.

El daño extrapatrimonial es el que no recae directamente sobre el patrimonio de la víctima, sino sobre otros bienes jurídicos tutelados, como por ejemplo, sobre derechos fundamentales, desconocidos por actos atroces de un conflicto armado. Este tipo de daño puede ser de cuatro clases diferentes, a saber: daño moral, daño fisiológico o de relación, daño por alteración de las condiciones de existencia y daño por gastos de asistencia jurídica, como se describe a continuación.

6.2.1. Perjuicios morales o pretium doloris.

El daño moral, o *pretium doloris*, es el precio del dolor. Por tanto, se debe asignar una suma de dinero para indemnizar este dolor. Desde luego, el dinero no paga el sufrimiento sentido, pero como se dice popularmente, “las lágrimas con dinero se hacen más llevaderas”. Para el caso de hechos atroces en el marco de un conflicto armado es claro este perjuicio moral. Lo difícil es cuantificarlo. El Código Penal hace alusión a un tope de mil (1.000) smmlv⁷⁷; por su parte la jurisprudencia contenciosa en Colombia reconoce hasta cien (100) smmlv por pérdida de hijo o padre y la mitad o sumas aún inferiores, por otros casos. Lo recomendable en este caso sería establecer una suma uniforme, por la sola condición de ser heredero de persona asesinada o desaparecida y una suma también uniforme, aunque inferior, por ser víctima de otros hechos, lo que recordaría el pago a forfait, por la dificultad de cuantificar dolor por dolor en un proceso masivo.

6.2.2. Daño fisiológico o a la vida de relación.

El daño fisiológico o a la vida de relación, también llamado daño a la vida de placer, reconocido tanto en Colombia como en Francia, es el perjuicio padecido por una persona al no poder llevar en lo sucesivo una vida de relación o de placer normal. Es un daño separado del moral, y compatible con este, por la singularidad del objeto

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 29 de mayo de 1954.

⁷⁶ Consejo de Estado, sentencia del 28 de junio de 1967.

⁷⁷ Ver artículo 97 del Código Penal, Ley 599 del 2000.

protegido: la vida de relación o de placer. Para el caso de los daños padecidos en el marco de un conflicto armado, este tipo de daño debe ser resarcido solo si se prueba en cada caso individual, pues el especial dolor físico derivado, por ejemplo, de la pérdida de un miembro (tal vez de allí el nombre de daño a la vida de placer), no se puede deducir de la sola condición de ser víctima del conflicto. Se requiere, se repite, demostrar la amputación o la discapacidad permanente, caso por caso.

6.2.3. Alteraciones en las condiciones de existencia.

Las alteraciones de las condiciones de existencia son, según CHAPUS, la “modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”⁷⁸. Es pues un cambio brusco y anormal en la vida de una persona. Este daño extrapatrimonial no ha sido reconocido hasta ahora por la jurisprudencia administrativa colombiana. Existe, sí, en Francia. El punto es que un conflicto armado interno genera delitos atroces, como por ejemplo, el desplazamiento forzado, que genera, por definición, un cambio brusco y anormal en la vida de una persona, la cual deja sus bienes, su domicilio y todo, para salvar su vida. Por consiguiente, la tesis que aquí se quiere prohiar es que a las víctimas en estos casos específicos y probados deberían reconocerles y pagarles el daño extrapatrimonial derivado de la alteración de las condiciones de existencia. Y como en el caso del perjuicio moral, lo recomendable sería establecer al efecto una suma fija, a *forfait*. Pero, por lo pronto, se repite, este daño no es reconocido en Colombia. Hay aquí una magnífica oportunidad de intervenir el estado del arte de la responsabilidad en Colombia.

7. DERECHOS DE LA SOCIEDAD: ¿PROCEDE LA REPARACIÓN COLECTIVA?

El artículo 8° de la Ley 975 del 2005 afirma lo siguiente, en lo pertinente:

... Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

... La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Y la norma es complementada por el artículo 49 ídem, que reza así:

Artículo 49. Programas de reparación colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de reconciliación y reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones

78 CHAPUS, RENÉ, *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*. 2 édition. LDGJ. París, 1957, p. 414.

directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado social de derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

Se advierte que la primera norma diferencia entre reparación simbólica y reparación colectiva, como temas diversos, y luego pone unos ejemplos de reparación colectiva que corresponden en realidad a formas de reparación individual. Doble error. En efecto, lo que aquí se denomina reparación simbólica es en realidad formas de satisfacción, y lo que se denomina reparación colectiva es en realidad formas de rehabilitación, según se anotó al estudiar las diversas modalidades de reparación.

La segunda norma, por su parte, mezcla garantías de no repetición —institucionales—, modalidades de restitución —disfrute de los derechos humanos— y medidas de satisfacción —dignificación de las víctimas—. Los tres casos corresponden a diversas modalidades de reparación individual. Nuevo error.

Por tanto, lo que está en la ley no es reparación colectiva y lo que es reparación colectiva no está en la ley. En el fondo la Ley 975 trabaja con la siguiente lógica: daño de muchos = daño colectivo. Y ello no es cierto. En los procesos de reinserción procede ciertamente la reparación colectiva, pero no para casos de reparación individual de muchos.

El punto es que se hace necesario diferenciar el daño individual del daño colectivo, ya que la ley los confunde, así: para el daño individual operan las acciones de responsabilidad —individual o de grupo—, mientras que para el daño colectivo opera la acción popular. Como bien anota JAVIER TAMAYO JARAMILLO, “es posible que los daños colectivos y los de grupo se den conjunta o separadamente. En efecto, es factible que un mismo hecho produzca tanto daño colectivo como individual. Lo importante es saber cuáles son los unos y cuáles los otros”⁷⁹.

Las acciones populares, consagradas en el artículo 88 de la Constitución y reguladas en la Ley 472 de 1998, son aquellas que protegen los derechos e intereses colectivos, con una triple finalidad: prevenir, restituir y excepcionalmente indemnizar a la agencia estatal responsable del derecho, no a la víctima. Lo esencial en las acciones populares es que el titular de la misma ya no es la persona individualmente considerada, ejerciendo un derecho subjetivo, sino una comunidad, como un sujeto plural.

79 TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*, Editorial Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), Comentarios de Luis Felipe Botero Aristizábal, Bogotá, 2001, p. 31

En los procesos de reinserción, la acción popular podría entonces pretender la defensa de dos derechos colectivos comprometidos por los hechos propios del conflicto: la defensa de la seguridad pública⁸⁰ y la defensa del derecho a la paz⁸¹.

Esta acción popular se puede intentar de manera autónoma, por cualquier persona, ante el juez contencioso o civil según la naturaleza del demandado. El actor tiene la carga de la prueba y si resulta victorioso, tiene derecho a un incentivo económico. La Defensoría del Pueblo tiene aquí una legitimidad por activa hasta ahora desperdiciada en los procesos de reinserción.

Pero adicionalmente la acción popular se puede intentar dentro del proceso penal ordinario, como lo dispone el artículo 45 del CPP, mas no dentro del incidente de reparación integral al que alude el artículo 23 de la Ley 975 del 2005. Por tanto, solo con respecto a los delitos no confesados por la persona reinsertada perteneciente a un grupo armado al margen de la ley, que se tramitaren ante el juez común y por el trámite ordinario, podría intentarse la acción popular. Ahora bien, no sólo no es afortunada la redacción del artículo 45 del CPP, que pareciere confundir la acción popular con una acción indemnizatoria, sino que además en los procesos de reinserción no puede tramitarse la acción popular, salvo, se repite, para los delitos no confesados que se tramiten por aparte. Por tanto, lo más viable sería intentar una acción popular autónoma, por fuera de cualquier proceso de naturaleza penal, entre otras, para evitar que el juez, no especializado, caiga en la misma trampa que el legislador.

CONCLUSIÓN

En este escrito se ha procurado establecer los lineamientos generales para resolver la tensión que media entre reinserción y reparación. En esa andadura, se ha buscado demostrar las siguientes tres afirmaciones:

Primero, que el actual proceso de reinserción desprotege parcialmente las víctimas.

Segundo, que las indemnizaciones se pueden liberar del Estado, pero el Estado no se libera de las indemnizaciones.

Y tercero, que el discurso jurídico tradicional de la responsabilidad civil extracontractual de los particulares o del Estado aplica para procesos de reinserción, pero matizado y ampliado; y, a su vez, el discurso de la reinserción interpela, rebasa y exige actualización de la jurisprudencia contenciosa de responsabilidad.

⁸⁰ Literal g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

⁸¹ Artículo 22 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR - Procuraduría General de la Nación, *La prevalencia de los derechos de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*, Bogotá, 2006.
- ARIAS, ARMANDO ENRIQUE Y SANDOVAL, LUIS ALBERTO, *La nación demandada: un estudio sobre el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales*, Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política, Contraloría General de la República, edición 291, Bogotá, agosto del 2002, p. 67.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, “*Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”.
- Contraloría General de la República. Revista Economía Colombiana. Edición 307, marzo-abril 2005. Bogotá, 2005.
- Convención de La Haya, del 18 de octubre de 1907.
- Consejo de Estado francés, 1938, fallo de la *Société Anonyme de Produits Latiers La Fleurette*.
- Consejo de Estado, Sala Plena, Bogotá, fallo del 25 de agosto de 1998, expediente IJ-001.
- Consejo de Estado, Bogotá, sentencia del 28 de junio de 1967.
- Corte Constitucional, sentencias C-1062 del 2000, C-093 del 2001, C-965 del 2003, C-370 del 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 14 de marzo del 2001, caso Barrios Altos, incompatibilidad de las leyes de amnistía del Perú con los artículos 8º y 25 de la Convención Americana.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 29 de mayo de 1954.
- CHAPUS, RENÉ, *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, 2ª édition. LDGJ. París, 1957.
- Decreto-Ley 01 de 1984. El artículo 86 citado fue modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.
- DERRIDA, JACQUES, *Foi et Savoir*, París: Éditions du Seuil, 1996.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, Roma, 1998.
- FOUCAULT, MICHEL, *Un diálogo sobre el poder*, Madrid: Alianza Editorial. 1994.
- HENAO, JUAN CARLOS, *El daño*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- LÉVINAS, EMMANUEL, *La realidad y su sobre*. Madrid: Editorial Mínima Trotta, 1994.
- LYOTARD, JEAN-FRANÇOIS, *¿Por qué filosofar?* Barcelona: Paidós, 1989.
- Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 60/147, del 16 de diciembre del 2005.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informe definitivo del Relator Especial, del 28 de junio del 2005.
- Naciones Unidas, Informe Final del relator especial sobre el “Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, E/CN/Sub.2/1997/20/Rev.1.

Protocolo II sobre conflicto armado interno, del 8 de junio de 1977.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

RIVERO, JEAN, *Droit administratif*, Dalloz. 10 édition. París, 1983.

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, *De la responsabilidad civil*, Tomo II, Bogotá: Temis, 1986.

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER, *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*, Editorial Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & Mc Kenzie), Comentarios de Luis Felipe Botero Aristizábal, Bogotá, 2001.

UPRIMNY, RODRIGO, *El bloque de constitucionalidad en Colombia – un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*, Bogotá: Inédito, 2001.

ZIZEK, SLAVOJ, *¿Quién dijo totalitarismo?* Valencia: Pre-Textos. 2002.